

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

**TASA
DE
CEMENTERIO
MUNICIPAL**

4.8. Tasa de cementerio municipal

4.8.1. Ordenanza reguladora

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la <<Tasa de Cementerio Municipal>>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimientos de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y , en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente Tarifa:

1.- Por concesión de terrenos para Panteones familiares, se abonara por cada m3: 1.500 Euros.

2.- Autorización de apertura de Panteones, para nuevas inhumaciones, siendo los gastos de toda clase por cuenta de los usuarios: 150 Euros.

3.- Cuando por voluntad de los interesados se trasladen restos de cualquier clase de enterramientos a otros, dentro del mismo cementerio, se abonará por cada traslado: 30 Euros

4.- Por las renovaciones de los nichos ubicados en las Secciones D en adelante por tiempo de cinco años: 66 Euros.

5.- Por las renovaciones de los nichos restantes : 54 Euros.

6.- Por concesión de un nicho por tiempo de DIEZ AÑOS, incluida la autorización para la colocación de la lápida 150 Euros.

7.- Por la apertura de un nicho nuevo o usado, incluída la autorización para la colocación de la lápida: 30 Euros.

8.-Por enterramiento: 50,00 Euros.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de Diciembre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresada.